

**REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
EN EL ESCENARIO GLOBAL DIGITAL: EL DERECHO DE
DAÑOS EN LA LITIGIOSIDAD INTERNACIONAL***

***REFLECTIONS ABOUT THE DATA PROTECTION IN THE GLOBAL
DIGITAL STAGE: THE LAW OF DAMAGES IN INTERNATIONAL
LITIGATION***

Rev. Boliv. de Derecho N° 31, enero 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 442-475

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación emergente I+D+i financiado por la Generalitat Valenciana (con referencia GV/2019/118) titulado "La tutela de los derechos en el entorno digital: nuevos retos, desafíos y oportunidades", Investigador Principal José Juan Castelló Pastor del que el autor es miembro del grupo de investigación.



David
CARRIZO
AGUADO

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de septiembre de 2020

ARTÍCULO APROBADO: 13 de noviembre de 2020

RESUMEN: La circulación internacional de datos personales constituye un sector pujante en la esfera socio-económica. En tales condiciones, ante la existencia de un tratamiento ilícito de aquellos, el agraviado está legitimado para exigir una indemnización por los daños y perjuicios que se hubieran podido originar en el marco transfronterizo. Tal situación plantea dos cuestiones fundamentales: por un lado, determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de un eventual litigio, y, por otro, precisar la Ley aplicable para resolver la controversia suscitada. En la presente investigación cabe destacar las significativas novedades que introduce el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, en lo relativo a su dimensión transnacional y cómo deben ser comprendidas en conjunción con las normas preexistentes de Derecho internacional privado en sede de obligaciones extracontractuales.

PALABRAS CLAVE: Protección de datos de carácter personal; normas de competencia judicial internacional; Derecho aplicable; responsabilidad civil extracontractual.

ABSTRACT: *The international circulation of personal data constitutes a thriving sector in the socio-economic sphere. In such conditions, given the existence of an illicit treatment of those, the aggrieved is entitled to demand compensation for damages that may have originated in the cross-border framework. Such a situation raises two fundamental questions: on the one hand, to determine the competent court to hear a possible dispute, and, on the other, to specify the applicable law to resolve the controversy raised. In this research, it is worth highlighting the significant novelties introduced by Council Regulation (EU) 2016/679, of April 27, 2016, regarding its transnational dimension and how they should be understood in conjunction with the pre-existing rules of private international law in seat of non-contractual obligations.*

KEY WORDS: *Data protection; jurisdiction rules; Law applicable; non-contractual obligations.*

SUMARIO.- I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL CONTEXTO DEL PROCESAMIENTO DE DATOS.- II. PUNTUALIZACIONES AL MARCO NORMATIVO.- 1. Particularidades en la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679.- 2. Eficacia del Reglamento (UE) 2016/679 «extra muros» del territorio europeo.- 3. Evidencias en la globalización de datos.- III. CARACTERES DEL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.- 1. Idea preliminar.- 2. Foro del establecimiento del responsable del tratamiento de datos.- 3. Foro de la residencia habitual del interesado.- 4. «Interfaz» con el Reglamento (UE) 1215/2012.- IV. DETERMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO APLICABLE.- 1. Aclaración inicial.- 2. El punto cardinal: territorio donde se localice el establecimiento.- 3. Coexistencia con otras normas.- V. ÚLTIMAS LÍNEAS CONCLUSIVAS.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL CONTEXTO DEL PROCESAMIENTO DE DATOS.

La interconexión global que permite Internet, así como el desarrollo de plataformas y otros operadores económicos en línea de dimensión mundial, son fenómenos que no han ido unidos al desarrollo de estándares comunes significativos a nivel internacional acerca de la licitud de las actividades desarrolladas a través de Internet¹. Asistimos pues, a un escenario en el que el desarrollo de nuevas tecnologías digitales ofrece novedosas oportunidades para los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas² en la Unión Europea³.

- 1 DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "Internet y Derecho internacional privado: balance de un cuarto de siglo", en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (eds. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO y G. STAMPA CASAS), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 211-228.
- 2 La normativa vigente en materia de privacidad y seguridad obliga a las Administraciones públicas a incorporar una nueva cultura de gestión de los datos personales como una dimensión transversal a todo el proceso de transformación integral y holística en la que se encuentran inmersas, *vid.* MORO CORDERO, M.A.: "La nueva cultura de gestión de los datos personales y la incorporación de tecnologías disruptivas", *Revista La Ley Privacidad*, 2020, núm. 4, versión *on line*.
- 3 Internet ha supuesto una herramienta imprescindible para la globalización de la sociedad y como consecuencia de esta globalización el tráfico de datos personales a nivel mundial ha experimentado un crecimiento exponencial (*vid.* HERNÁNDEZ RAMOS, M.: "Una vuelta de tuerca más a las relaciones en materia de protección de datos entre la UE y los Estados Unidos. La invalidez de la decisión puerto seguro», *Revista General de Derecho Europeo*, 2016, núm. 39, p. 6).

• David Carrizo Aguado

Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad de León (acreditado a Profesor Contratado Doctor). Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales -AEPDIRI-, miembro de la Associação Portuguesa de Direito Intelectual -APDI-, y Miembro Supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado -AMEDIP-. Ha realizado estancias de investigación en el Institute for the Unification of Private Law -UNIDROIT- (Roma, Italia), en el European University Institute (Florencia, Italia), en la Università di Roma LUMSA, en la Universidade de Lisboa y en el Institute of Advanced Legal Studies (Londres, Reino Unido). Desarrolla la función de coordinador de Centro de los convenios de movilidad nacional e internacional y es el delegado del Sr. Decano para las Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho. Conviene destacar, como actividad de transferencia, la acreditación para actuar como Árbitro en la Junta Arbitral de Consumo Municipal de León. Correo electrónico: dcara@unileon.es.

Como es sabido, la sociedad de la información ha evolucionado de manera trepidante trayendo consigo la necesidad de gestionar flujos de datos cada vez más voluminosos y, a menudo, sensibles⁴. Más aún, en una economía cada vez más basada en los datos, la circulación de los mismos es esencial para las actividades comerciales de las empresas de todos los tamaños y sectores⁵. Esto es debido al carácter intangible de su objeto de negocio -los datos-, y a la naturaleza global de Internet⁶. Gracias a estos dos elementos, empresas como Dropbox, Facebook⁷, Google, Uber o Airbnb consiguen estar presentes en la inmensa mayoría de países. Y no sólo las grandes multinacionales, sino también, las pequeñas y medianas empresas innovadoras que, a partir de una inversión relativamente baja, pueden llegar a tener una presencia mundial, y, lógicamente, a los usuarios finales, los cuales disfrutan de una mayor oferta de servicios⁸. Por consiguiente, la información personal se ha convertido en un factor de competencia para las empresas, descrito como una «materia prima para los modelos de negocios digitales»⁹.

Como resultado, se detecta una utilización masiva de medios informáticos en relación con los datos personales permitiéndose, de esta manera, un tratamiento automatizado en los mismos. Si bien, esta situación comporta un alto riesgo de vulneración de ciertos derechos¹⁰, como son, fuga de datos, agravios contra la

- 4 LEO-CASTELA, J.I.: "Compliance y gestión del riesgo normativo en el contexto del Reglamento europeo de protección de datos», *Diario La Ley*, Sección Ciberderecho, 2019, núm. 32, versión *on line*.
- 5 A mayor cantidad de datos disponibles, mayores son las posibilidades para una empresa de elegir, entre los conjuntos de datos disponibles, aquellos que mejor se ajustan a sus objetivos, *vid.* LÓPEZ- TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: "Propiedad intelectual, inteligencia artificial y libre circulación de datos", en *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (dir. por C. SAIZ GARCÍA y R. EVANGELIO LLORCA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 109.
- 6 En un mundo cada vez más digitalizado, y a raíz del "tsunami tecnológico que vive la sociedad actual", el derecho a la protección de datos ha surgido como uno de los grandes protagonistas en el escenario jurídico (*vid.* RALLO LOMBARTE, A.: "Hacia un nuevo sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma", *Teoría y Realidad Constitucional*, 2012, núm. 85, p. 45).
- 7 MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: "El tratamiento de los datos personales que el interesado hubiese hecho manifestamente públicos. Especial atención a las Redes Sociales", *Actualidad civil*, 2018, núm. 5, versión *on line*.
- 8 Sin embargo, esta prestación transfronteriza de servicios se ve obstaculizada por el establecimiento por los Estados de requisitos de localización de datos, es decir de normativas o prácticas administrativas que, directa o indirectamente, obligan a que el almacenamiento o el tratamiento de datos se lleve a cabo en el territorio de ese Estado, o que dificultan la transferencia o tratamiento de esos datos a cualquier otro Estado (*Vid.* LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A.: "Libre circulación de datos personales y no personales en la Unión Europea", *Diario La Ley Privacidad*, 2019, núm. 2, versión *on line*; VELLI, F.: "The Issue of Data Protection in EU Trade Commitments: Cross-border Data Transfers in GATS and Bilateral Free Trade Agreements", *European Papers*, Vol. 4, 2019, núm. 3, pp. 881-894).
- 9 A partir de esta información, las empresas pueden mejorar los propios productos y la publicidad. El resultado es un evidente aumento de los beneficios empresariales, *vid.* DE BARRÓN ARNICHEs, P.: "La pérdida de privacidad en la contratación electrónica (entre el Reglamento de protección de datos y la nueva Directiva de suministro de contenidos digitales)", *Cuadernos europeos de Deusto*, núm. 61, 2019, pp. 33-34.
- 10 La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho reconocido en el ámbito de la Unión Europea. Desde la aparición del concepto jurídico de privacidad y los diversos avances tecnológicos, la Unión ha considerado que los datos personales tienen un estatus jurídico alto, y ha buscado armonizar los enfoques de cada una de las naciones europeas para poder generar una normativa destinada a proteger la privacidad, *vid.* SOBRINO GARCÍA, I.: "Protección de datos y privacidad. Estudio comparado del concepto y su desarrollo entre la Unión Europea y Estados Unidos", *RDUNED. Revista de derecho UNED*, 2019, núm. 25, p. 710; CAGGIA, F.: "Il consenso al trattamento dei dati personali

intimidad personal y familiar; derecho al honor; derecho al olvido¹¹, tratamiento, portabilidad... En esta coyuntura, empresas, particulares, instituciones públicas y privadas tienen en su haber millares de ficheros que contienen datos personales¹². Ciertamente, producto de la rápida informatización y automatización en el manejo de la información personal se plantean nuevos desafíos para legisladores, tribunales y profesionales. Tal y como considera un sector doctrinal, se está forjando un nuevo entendimiento del derecho a la privacidad en contextos transfronterizos¹³.

Asimismo, se hace preciso asentar una coexistencia entre la protección de los derechos fundamentales y los vertiginosos avances de la sociedad de la información¹⁴. Ambos son conciliables, necesariamente, y entre ellos, no cabe aplicar una teoría de suma cero, esto es, ninguno anula al otro¹⁵. En concordancia con este planteamiento, podemos aseverar que los derechos deben salir fortalecidos, no debilitados. La dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la igualdad frente a los avances de la técnica, el derecho a la identidad y

nel diritto europeo”, *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, Vol. 117, 2019, núm. 3, pp. 405-432.

- 11 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “El derecho de supresión de datos o derecho al olvido en el Reglamento General de Protección de Datos”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 2017, núm. 1, pp. 70-71; DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Ámbito espacial del derecho al olvido: las conclusiones en el asunto C-507/17, Google”, *La Ley Unión Europea*, 2019, núm. 67, versión on line; MOURA VICENTE, D.: “¿Aplicación extraterritorial del Derecho al olvido en Internet?”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, 2020, núm. 24, pp. 225-235.
- 12 Son millones de datos los circulan por Internet: nombres de las personas físicas y jurídicas, estados financieros, números de cuentas bancarias, datos médicos, y un largo etcétera. Como muy bien afirma el Dr. Carrascosa González, las fronteras nacionales no constituyen ningún impedimento técnico para la circulación internacional de datos. Con todo, el contenido y las políticas regulativas de las leyes de protección de datos varían muy profundamente de Estado a Estado, pues los hay más garantistas y otros que siguen criterios más flexibles (Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “La protección de los datos personales en un escenario tecnológico supranacional: “Cloud Computing” tribunales competentes y ley aplicable”, en *La protección de datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica* (coord. por J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 114-115).
- 13 Cfr. REQUEJO ISIDRO, M.: “La privacidad y el Derecho internacional privado: la propuesta del Instituto de Derecho Internacional (La Haya, 2019)”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (eds. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO y G. STAMPA CASAS), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 487-488.
- 14 Dentro del conjunto de derechos fundamentales que se ven afectados por el uso de la informática y de las TICs, el derecho a la protección de datos ocupa el lugar central. No en vano se puede afirmar que es “hijo” del desarrollo tecnológico, puesto que, a colación de la protección que otorgan otros derechos fundamentales, en especial el derecho a la intimidad, frente a las lesiones que éste pudiese sufrir a través del uso de la informática y las TICs, se ha ido creando un nuevo derecho con contornos propios, cfr. LÓPEZ BARRERO, E.: “La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?”, en *Nuevos retos y amenazas a la protección de los Derechos humanos en la era de la globalización* (coord. por A.G. LÓPEZ MARTÍN y J. CHINCHÓN ÁLVAREZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 96.
- 15 Los ordenamientos jurídicos, tanto a nivel europeo como estatal, han de permeabilizarse de un modo constante a las demandas e intereses de los ciudadanos de esta nueva época en constante “digitalización”. Potenciar el avance al unisono y armonizado del ordenamiento jurídico con la era digital es la ecuación a resolver en el sistema jurídico contemporáneo (Vid. CARRIZO AGUADO, D. / ALONSO GARCÍA, M^a.N.: “El impacto de internet en las publicaciones fotográficas protegidas por derechos de autor: visión constitucional e internacional-privatista en la era del «boom digital»”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2018, núm. 47, pp. 269-270).

la privacidad deben reivindicarse con mayor intensidad, pues nunca antes habían estado expuestos a las amenazas que ahora se ciernen sobre ellos¹⁶.

II. PUNTUALIZACIONES AL MARCO NORMATIVO.

I. Particularidades en la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679.

El Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de la Estrategia del Mercado Único Digital¹⁷, en mayo de 2016, con el fin de aumentar aún más el intercambio transfronterizo de datos e impulsar la economía de los datos¹⁸, adoptaron el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE¹⁹.

Tal norma supone un cambio de paradigma para el sistema de protección de datos personales²⁰, que queda reforzado a través de esta norma comunitaria,

- 16 Todo ello desde una perspectiva que no admite discusión: la centralidad de la persona en el diseño de lo que podría ser el nuevo derecho de la sociedad digital: *cfr.* PIÑAR MAÑAS, J.L.: "Derecho e innovación. Privacidad y otros derechos en la sociedad digital", en *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital* (coord. por M.E. CASAS BAHAMONDE), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2020, p. 40.
- 17 Internet y las tecnologías digitales están cambiando el mundo. Pero los obstáculos existentes en Internet hacen que los ciudadanos pierdan bienes y servicios, que las empresas de internet y las emergentes tengan su horizonte limitado, y que las empresas y las administraciones no puedan beneficiarse plenamente de las herramientas digitales [COM (2015) 192 final, de 6 de mayo de 2015].
- 18 La temática de la protección de datos personales es una de las que viene sufriendo una evolución más dinámica y, hasta cierto punto, desafiante para la doctrina y la jurisprudencia sin que el legislador pueda seguir los rápidos cambios que las nuevas tecnologías vienen imponiendo al Derecho. En nuestros días se habla de una «crisis de la intimidad» sobre todo en aquellos ciudadanos, singularmente los menores, que se denominan «nativos digitales» (*Vid.* interesante estudio de OROZCO PARDO, G.: "Reflexiones acerca de los nuevos retos en el ámbito de la protección de datos en la sociedad digital globalizada", *Diario La Ley Privacidad*, 2019, núm. 2, versión *on line*).
- 19 DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016. Constituye una única norma para todo el territorio de la Unión homogeneizando y simplificando el sistema de protección a nivel supranacional; incorpora además el sistema de ventanilla única, a través del cual se establece un único supervisor según el lugar donde radique el establecimiento principal. Igualmente, se puede decir que el Reglamento (UE) 2016/679 configura un nuevo sistema de protección de datos más moderno, menos burocratizado y más homogéneo, aunque la remisión a las normativas internas de los Estados para desarrollar determinados aspectos puede comprometer el tan ansiado objetivo de la unificación de criterios (*Vid.* FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C. "El RGPD ¿última oportunidad para salvaguardar nuestros datos personales?", *Actualidad civil*, 2018, núm. 5, versión *on line*; RODRÍGUEZ ROCA, A.: "Un nuevo orden para proteger los datos personales", *Revista Acta Judicial*, 2019, núm. 3, pp. 101-102; STANZIONE, M^a.G.: "Il regolamento europeo sulla privacy: origini e ambito di applicazione", *Europa e diritto privato*, 2016, núm. 4, pp. 1249-1264). Se trata de un marco normativo de máximos difícilmente exigible en todos y cada uno de sus extremos. El mundo digital supera con creces cualquier intento de control que se establezca sobre el mismo, nuestros datos son riqueza y un mero fallo del sistema establecido para su protección da lugar a que ese dato se encuentre sea globalmente compartido (*Vid.* SOLAR CALVO, M.P.: "Nueva regulación europea en protección de datos. Urgente necesidad de una normativa nacional", *Unión Europea Aranzadi*, 2018, núm. 7, versión *on line*). En cuanto al sistema de adaptación, *vid.* PLAZA PENADES, J.: "El nuevo marco normativo de la protección de datos", *Actualidad civil*, 2018, núm. 5, 2018, versión *on line*; *id.*, "Implementando el nuevo Reglamento General europeo de Protección de Datos", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, 2017, núm. 43, pp. 19-21).
- 20 Una lectura atenta del Reglamento nos permite constatar que el Legislador comunitario ha introducido una serie de previsiones específicas que, aunque no están focalizadas directamente en el Big Data, tiene un impacto sobre este contexto, reforzando las salvaguardas de los interesados, *vid.* al respecto, ARMADA VILLAVERDE, M^a.E. / LÓPEZ BUSTABAD, I.J.: "El reglamento general de protección de datos ante el fenómeno del «Big Data»", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, 2019, núm. 51, versión *on line*.

puesto que permite una aplicación directa en todo el territorio de la Unión y evita que el salto cualitativo que pretende darse, quede en manos de la actitud más o menos favorable de los Gobiernos de los Estados miembros²¹. En él se refleja la idea de que el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad y que no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad, lo que exige en su regulación mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales de acuerdo al principio de proporcionalidad²².

Todo esto parece confirmar que, con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 se unifica la normativa europea en esta materia²³, de manera que en toda la Unión Europea se aplica un único sistema en lugar de las veintisiete

-
- 21 Se consolida un sistema de protección en el que se asumen instituciones ya consideradas tradicionales aunque con un reforzamiento del derecho a la protección de datos que, en unos casos, se realiza de manera explícita a través de la formulación del alcance y límites de estos propios derechos subjetivos o bien a través del establecimiento de principios esenciales de un marco jurídico que a pesar de ser ambicioso, resulta lento para adaptarse al medio tecnológico en el que se producen los peligros para los derechos de los ciudadanos europeos, *vid. RODRÍGUEZ ROCA, A.:* “Un nuevo orden para proteger los datos personales”, *Revista Acta Judicial*, 2019, núm. 3, p. 132. En la doctrina extranjera, hay autores que valoran que, a pesar de poseer la forma legal de Reglamento, en esencia es una directiva y está fuertemente impulsado por el unilateralismo, aunque todavía receptivo a las virtudes del bilateralismo, *vid. in extenso, ANCEL, M.E.:* “D’une diversité à l’autre. À propos de la «marge de manoeuvre» laissée par le règlement général sur la protection des données aux États membres de l’Union européenne”, *Revue critique de droit international privé*, 2019, núm. 3, 647-664.
- 22 CARRIZO AGUADO, D./ ALONSO GARCÍA, M^a.N.: “Métodos de planificación y práctica docente con herramientas digitales: ¿Desencuentro con el Reglamento Europeo de Protección de Datos?, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 2019, núm. 19, pp. 16-17.
- 23 Un estudio crítico al respecto, *vid. REQUEJO ISIDRO, M.:* “Procedural Harmonization and Private Enforcement in the area of Personal Data Protection”, *MPILux Research Paper Series*, 2019, núm. 3, versión *on line*. Un grupo de expertos de la sección *Data Privacy Institute (DPI)*, de la Asociación Española para el Fomento de la Seguridad, han realizado un sendo trabajo en el que señalan que, aunque el Reglamento (UE) 2016/679 no sea posiblemente una revolución, sí que, sin duda, es una evolución de máxima relevancia, por cuanto procura, con más o menos éxito, adaptar la normativa europea de Protección de Datos a la realidad actual en la materia. En este sentido, el reforzamiento de la posición del interesado, como titular de los datos, aunque pueda considerarse excesiva en algunos puntos, no deja de tener su lógica dado que la Privacidad y la Protección de Datos son cada vez más importantes para la Sociedad y sus miembros (*Vid. AA.VV.:* *Estudio de impacto y comparativa con la normativa española de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea*, ISM Forum Spain, <https://www.ismforum.es/ficheros/descargas/estudio-reglamento-ue-dpi1353525776.pdf>).

legislaciones nacionales²⁴ que hasta el momento coexistían²⁵, lo que unido a la creación del mecanismo de ventanilla única, refuerza la seguridad jurídica en todo el Espacio Económico Europeo²⁶.

Incluso cuando intervengan varias Autoridades nacionales de control en asuntos transfronterizos, el Reglamento garantiza una interpretación uniforme y coherente de las nuevas normas, por cuanto que se adoptará una única decisión con el objeto de asegurar que las soluciones sean las mismas ante los mismos problemas²⁷. Por el contrario, hay expertos que estiman que, la naturaleza transnacional del

- 24 En el caso del Reino de España la adaptación de la legislación interna llega de la mano de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018). La posición ordinal es plenamente nueva, pues ni puede ni debe desarrollar el Reglamento (UE) 2016/679, ni puede regular el contenido esencial del derecho, pues ya lo está en el Reglamento. Y ello porque si el legislador europeo ha optado por un reglamento ha sido para conseguir un marco más sólido y coherente que evite la aplicación fragmentada, la inseguridad jurídica y las diferencias en la protección de derechos y libertades en los Estados, y que, por el contrario, garantice un nivel uniforme y elevado de protección (Vid. PINAR MAÑAS, J.L.: "La protección de datos: nuevos desafíos", en *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas* (dir. por B. PENDÁS GARCÍA y coord. por E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y R. RUBIO NÚÑEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 4500-4501). La norma *supra* mencionada tiene como *leit motiv* fundamental adaptar nuestra regulación al Reglamento europeo, aunque, al ser éste norma de aplicación directa en los Estados miembros de la Unión sin necesidad de transposición, ello explica que la regulación contenida en aquella ley no contemple todas las cuestiones que la materia tratada condensa sino que se centre en determinadas cuestiones (Vid. ARJONA GUJARDO-FAJARDO, J.L.: "Datos personales: apuntes sobre la autorización para su recogida y tratamiento, la impugnación del consentimiento prestado y la reclamación por daños sufridos a consecuencia del mismo", *Revista de Derecho Patrimonial*, 2020, núm. 51, versión *on line*). Respecto de los responsables y encargados de cumplir el Reglamento, debe tenerse en cuenta que la aplicación de esta norma supuso un cambio muy importante en el modelo de cumplimiento de la normativa de protección de datos al pasar de un modelo reglado, que establecía los requisitos que debían observarse, a un modelo en el que cada responsable del tratamiento de datos tiene que ser actuar de forma diligente y proactiva, analizar su situación, adoptar medidas y actualizarlas cuando sea necesario (Vid. ESPAÑA MARTI, M.: "La aplicación práctica de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales", *Diario La Ley*, núm. 34, Sección Ciberderecho, versión *on line*). En todo caso, una parte significativa de la adaptación del Reglamento (UE) 2016/679 al lenguaje nacional se encuentra en el ámbito sancionador y existen aspectos materiales del Reglamento europeo que requieren de su inserción en el ordenamiento jurídico español. Es por ello que, minusvalorar su importancia, atribuirle un valor secundario, relajar nuestro estado de alerta, será un error de trágicas consecuencias (Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "¿Minusvaloramos la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales?", *Diario La Ley*, Sección Ciberderecho, 2019, núm. 24, versión *on line*).
- 25 A nadie escapa que los múltiples retos de homogeneización normativa que plantea la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos distan de ser sencillos, tanto desde una perspectiva formal como sustantiva: *vid. in extenso*, GARCÍA MAHMUT, R.: *El Reglamento General de Protección de Datos. Un enfoque nacional y comparado. Especial referencia a la LO 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- 26 De cualquier forma, el Reglamento (UE) 2016/679 ha otorgado a los Estados miembros, mediante la adaptación al Derecho nacional, más herramientas para controlar la legalidad de los actos de adecuación de la Comisión Europea, la cual se ha visto superada por las vicisitudes políticas, mediante el planteamiento de una cuestión prejudicial en el caso de que una autoridad de control considere que una decisión de la Comisión Europea puede vulnerar los derechos y libertades, otorgando más flexibilidad e inmediatez al control efectuado por el Estado miembro (Vid. GONZALO DOMENECH, J.J.: "Las decisiones de adecuación en el Derecho europeo relativas a las transferencias internacionales de datos y los mecanismos de control aplicados por los estados miembros", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, 2019, núm. 1, p. 371).
- 27 Con la ampliación del alcance espacial del Reglamento —respecto de su predecesora la Directiva—, se asegura que se apliquen las mismas reglas tanto a las empresas europeas como aquellas domiciliadas fuera de la Unión Europea si suministran bienes y servicios o vigilan la conducta de los ciudadanos europeos. Esta igualdad de condiciones impuesta conduce básicamente a un aumento de la confianza de los consumidores europeos que, sin duda, revertirá en beneficios tanto para los operadores comerciales de la UE como de terceros países (Vid. magnífico estudio de CORDERO ÁLVAREZ, C.I.: "La transferencia internacional de datos con terceros Estados en el nuevo Reglamento europeo: Especial referencia al caso estadounidense y la Cloud Act", *Revista española de derecho europeo*, 2019, núm. 70, versión *on line*).

fenómeno de la captación, el tratamiento y la utilización de los datos personales requiere para su control un instrumentario normativo y jurisdiccional que ningún Estado nacional está en condiciones de ofrecer²⁸.

No obstante, inequívocamente, supone el cambio a un nuevo modelo de salvaguarda de datos que está llamado a ser la referencia global en protección de datos. No sólo por la influencia que el texto pueda tener en los marcos y desarrollos normativos de no pocos países, sino por la extraordinaria amplitud de su ámbito de aplicación territorial²⁹.

2. Eficacia del Reglamento (UE) 2016/679 «extra muros» del territorio europeo.

Conviene matizar que, con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección³⁰ a la que tienen derecho en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos personales de personas físicas o jurídicas que residen en la Unión llevado a cabo por un responsable³¹ o un encargado

28 Cfr. REQUEJO PAGÉS, J.L.: "La protección de datos, en la encrucijada entre el derecho de la Unión y la constitución española", en *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital* (coord. por M.E. CASAS BAHAMONDE), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2020, p. 21.

29 Se inscribe en un proceso de globalización la protección de datos que va consolidándose sin pausa en los últimos años y que resulta imprescindible para conseguir que la tutela de la protección de datos no se quede en meras palabras o buenas intenciones en la sociedad digital (Vid. PIÑAR MAÑAS, J.L.: "Identidad y persona en la sociedad digital", en *Sociedad Digital y Derecho* (dir. por T. DE LA QUADRA SALCEDO y J.L. PIÑAR MAÑAS y coord. por M. BARRIO ANDRÉS y J. TORREGROSA VÁZQUEZ), Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Madrid, 2018, pp. 109-110).

30 El derecho a la protección de datos es considerado un derecho fundamental y parte inherente a la dignidad humana, también denominado derecho a la "autodeterminación informativa". Además, la protección de datos está reconocida como derecho fundamental en el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Vid. ÁLVAREZ RIGAUDIAS, C.: "Personal Data protection", en *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación* (dir. por A. LÓPEZ- TARRUELLA MARTÍNEZ y coord. por C.Mª. GARCÍA MIRETE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 362-363; CONCILLÓN FERNÁNDEZ, P.: "El concepto de dato personal en la Unión Europea: una pieza clave en su protección", *Revista General de Derecho Europeo*, 2018, núm. 46; LEO-CASTELA, J.I.: "Compliance y gestión del riesgo normativo en el contexto del Reglamento Europeo de Protección de Datos", *Diario La Ley*, Sección Ciberderecho, 2019, núm. 32, versión *on line*; LOPES DA MOTA, J.L. y PEREZ SOUTO, G.: "Publicación on-line de las decisiones judiciales en Europa, derechos fundamentales y protección de datos a la luz del RGPD: ¿misión cumplida?", *Revista General de Derecho Europeo*, 2019, núm. 49, pp. 20-30; ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: "La nueva regulación europea de la protección de datos personales y su aplicación en el ámbito de la hacienda pública en un contexto tecnológico avanzado", *Diario La Ley*, 2019, núm. 9491, versión *on line*; RECIO GAYO, M.: "Los nuevos y los renovados Derechos en Protección de Datos en el RGPD, así como sus limitaciones", *Actualidad civil*, 2018, núm. 5, versión *on line*). Contribuyendo a la salvaguarda de este derecho fundamental, las autoridades de protección de datos, como el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), desempeñan diariamente un papel crucial (Vid. COSTA, G., PERIS BRINES, N. y CERVERA NAVAS, L.: "Espacio Europeo de Protección de datos. Tribuna de actualidad en las Instituciones Europeas", *Diario La Ley Privacidad*, 2019, núm. 2, versión *on line*). Se debe apuntar que, uno de los objetivos de la ya derogada *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (DO núm. L 281, de 23 de noviembre de 1995) era el de garantizar una protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Igualmente, el TJUE lo deja meridianamente claro en su jurisprudencia (Vid. STJUE de 27 de septiembre de 2017, asunto C-73/16, *Puškár* [EU:C:2017:725]).

31 El Alto Tribunal Europeo acuña una interpretación amplia del concepto de responsable (Vid. STJUE de 29 de julio de 2019, asunto C-40/17, *Fashion ID* [EU:C:2019:629] apartados 79, 81, 82) puesto que tanto el administrador del sitio de Internet, así como el proveedor, deben perseguir, con la recogida y la transmisión de datos personales, un interés legítimo para que dichas operaciones queden justificadas. A pesar de esta asignación amplia de responsabilidad, el Tribunal asegura que esta corresponsabilidad «no

no establecido en el espacio europeo, debe regirse por dicho Reglamento si las actividades de tratamiento se refieren a la oferta de bienes o servicios a los interesados, con independencia de que medie pago.

Para establecer si dicho responsable o encargado ofrece bienes o servicios a interesados que residan en la Unión, debe determinarse si es evidente que dicho responsable o encargado proyecta ofrecer servicios a eventuales beneficiarios en uno o varios de los Estados miembros³². Es por ello que, aquel tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión realizado por un responsable o encargado no establecido en territorio comunitario, debe ser también objeto del Reglamento. Empero, se exigirá que esté relacionado con la observación del comportamiento de dichos interesados en la medida en la actuación tenga lugar en el territorio europeo³³.

Resulta relevante conocer las últimas directrices efectuadas por el *The European Data Protection Board* -EDPB-, en lo que se refiere a los conceptos de responsable y encargado del tratamiento en el Reglamento (UE) 2016/679, a la luz de las *Guidelines 07/2020 on the concepts of controller and processor in the GDPR*³⁴. El Comité recuerda que los conceptos de responsable, corresponsable y encargado del tratamiento juegan un papel crucial en la aplicación del Reglamento, ya que determinan quién asume la responsabilidad en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos y el ejercicio en la práctica de los derechos de los interesados. En este aspecto, destaca el hecho de que estos conceptos son funcionales y autónomos: funcionales en el sentido de que tienen por objeto asignar responsabilidades en función del papel real de cada parte en el tratamiento de los datos, y, autónomos en el sentido de que deben interpretarse principalmente de acuerdo con la legislación de protección de datos de la UE.

3. Evidencias en la globalización de datos.

Generalmente, el sector de la protección de los derechos de la personalidad es especialmente difícil debido a que incorpora elementos de internacionalidad

supone necesariamente que, con respecto a un mismo tratamiento, los agentes tengan una responsabilidad equivalente». (Vid. GIL GONZÁLEZ, E.: “¿Qué implicaciones tiene insertar en una página web el botón «Me gusta» de Facebook?”, *Diario La Ley Privacidad*, 2019, núm. 2, versión *on line*). La consideración de los administradores de sitios web como responsables conjuntamente del tratamiento parece coherente con el objetivo de una elevada protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, que condiciona el contenido e interpretación de la legislación de la Unión Europea en la materia (Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “El botón “me gusta”: aspectos legales”, <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/09/el-boton-me-gusta-aspectos-legales.html>, 9 de septiembre de 2019).

32 BARLETTA, A.: “La tutela effettiva della privacy nello spazio (giudiziario) europeo nel tempo (della “aterritorialità”) di internet”, *Europa e diritto privato*, 2017, núm. 4, pp. 1179-1214.

33 De esta forma magistral matiza el ámbito de aplicación material y territorial el juzgador europeo en la STJUE de 24 de septiembre de 2019, asunto C-507/17, *Google LLC* (EU:C:2019:772).

34 *Guidelines 07/2020 on the concepts of controller and processor in the GDPR*, 2 de septiembre de 2020. https://edpb.europa.eu/our-work-tools/public-consultations-art-704/2020/guidelines-072020-concepts-controller-and-processor_es

derivados de la difusión de información atentatoria que conduce a la aplicación atomizada de una relación de leyes nacionales³⁵. Ello se acentúa en la violación de derechos de la personalidad en línea, pues reviste especial complejidad por el anonimato –o el uso de pseudónimo- tolerado en Internet, que dificulta en gran medida la tarea del letrado a la hora de presentar la demanda ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que esté domiciliado el demandado³⁶. Así, desde el punto de vista del Derecho internacional privado europeo³⁷ conviene realizar un idóneo tratamiento jurídico, y, para ello, resulta imprescindible determinar cuáles son los tribunales estatales competentes para conocer de una reclamación en vía judicial, a consecuencia de una infracción de la norma que impone una serie de obligaciones a los sujetos responsables en el tratamiento de datos y, además, precisar el Derecho aplicable a la responsabilidad civil extracontractual que se deriva de un inapropiado tratamiento automatizado de datos³⁸.

III. CARACTERES DEL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

I. Idea preliminar.

Como punto de partida, amén de lo dispuesto por el art. 79.2 Reglamento (UE) 2016/679, concede a los eventuales perjudicados que vean conculcados sus derechos, las reglas de competencia para que la autoridad judicial resuelva un eventual litigio en materia de infracción de datos personales³⁹. Al análisis del

35 ÁLVAREZ RUBIO, J.J.: “Jurisdicción, competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad”, *Anuario español de derecho internacional privado*, 2011, núm. 11, pp. 89-118.

36 CASTELLÓ PASTOR, J.J.: “Sociedades mercantiles, centro de intereses y vulneración de los derechos de la personalidad en la red. Competencia judicial internacional. Comentario a la STJUE (Gran Sala) de 17 octubre 2017 (JUR 2017, 261903)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2018, núm. 106, pp. 341-356.

37 La irrupción de las nuevas tecnologías en la sociedad ha traído condigno un aumento considerable de litigios transfronterizos, es decir, la intervención de numerosos ordenamientos jurídicos protectores del derecho fundamental de protección de datos, justificando por tanto la presencia de las normas de Derecho internacional privado *vid.* ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “La tutela del afectado ante los tratamientos ilícitos de sus datos personales desde la perspectiva internacional y su proyección en Internet”, en *La protección de datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica* (coord. por J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 197-221; PALAO MORENO, G.: “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, en *Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación: (TICs)* (coord. por J. PLAZA PENADÉS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 275-298.

38 El *Institut de Droit International*, en su sesión de 31 de agosto de 2019, ha aprobado una interesante resolución a partir del Rapport que lleva por título «Internet and the Infringement of Privacy: Issues of Jurisdiction, Applicable Law and Enforcement of Foreign Judgments» el que se afirma la necesidad de un consenso internacional para lograr un equilibrio entre las políticas de salvaguarda de la libertad de expresión frente a la tutela de los derechos de personalidad. Teniendo en cuenta que diversos Estados asignan diferentes prioridades a las políticas de protección de la libertad de expresión vs. protección de la privacidad, se observa que estas divergencias derivan en conflictos agudos sobre qué tribunales estatales deberían tener jurisdicción para juzgar sobre la disputa, qué ley estatal debería regir y si las resoluciones resultantes deberían ser reconocidas en otros Estados.

39 Conviene tener en cuenta que, la medida cautelar es de suma importancia en la protección de la privacidad, especialmente en el contexto de Internet. En el entorno transfronterizo, las medidas cautelares implican problemas específicos: por un lado, la jurisdicción puede recaer en muchos tribunales, a menudo en todo el mundo debido a la ubicuidad de Internet y, por otro lado, las medidas cautelares operan con un efecto extraterritorial, ordenando o prohibiendo conductas fuera del Estado donde se encuentra el tribunal que

mismo, se observa un doble foro de competencia: podrán conocer los tribunales donde el responsable o el encargado del tratamiento tengan su establecimiento y, de manera alternativa, los tribunales de la residencia habitual del afectado⁴⁰.

2. Foro del establecimiento del responsable del tratamiento de datos.

Cobra especial relevancia, en sede de litigación civil, la localización del establecimiento del encargado del tratamiento de datos. Así, en base a lo señalado por los considerandos número 22 y 36 debe entenderse por establecimiento aquel que realiza ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables, es decir, sucursal o filial con personalidad jurídica⁴¹. Cabe señalar que la forma jurídica no es un factor determinante al efecto.

Resulta razonable que, el establecimiento principal de un responsable del tratamiento debe ser el lugar de su administración central localizada en la Unión Europea, salvo que las decisiones relativas a los fines y medios del tratamiento de los datos personales se tomen en otro establecimiento, en cuyo caso, esa otra sede debe ser considerada como principal. En suma, el establecimiento principal del encargado del tratamiento debe ser el lugar de su administración central en la Unión o, si careciese de administración central en territorio europeo, el lugar donde se lleven a cabo las principales actividades de tratamiento en la Unión Europea.

En estos términos, el Tribunal de Luxemburgo en el asunto C-230/14, *Weltimmo* precisa que, el concepto de «establecimiento» abarca cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una instalación estable⁴². De igual forma, se aprecia en el pronunciamiento de 5 de junio de 2018, asunto C-210/16⁴³ que, la interpretación del concepto de establecimiento viene a confirmar el criterio de

emite la orden (Vid el notable estudio de Hess, B.: "Protecting Privacy by Cross-Border Injunction", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Vol. 55, 2019, núm. 2, pp. 284-301).

- 40 Las acciones se fundamentan en la solicitud de indemnización por los daños sufridos por el tratamiento de datos que vulnera la normativa aplicable a los mismos, siendo directamente aplicable a la reclamación los aspectos generales de competencia judicial del Reglamento (UE) 1215/2012, sin que la protección de datos se encuentre entre una de las materias excluidas del mismo (Cfr. PÉREZ MARTÍN, L.A.: "Seguridad versus intimidad y ciudadanía; papel del Delegado de proyección de datos y responsabilidad de las instituciones y empresas en el nuevo Reglamento europeo de proyección de datos", en *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI* (eds. por N. CORNAGO PRIETO, J.L. DE CASTRO y L. MOURE PEÑIN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 475-476).
- 41 De manera análoga, el art. 7.5 Reglamento (UE) 1215/2012, regla de competencia judicial internacional especial, establece como foro la ubicación de la de agencia, sucursal o establecimiento, comprendiendo por tal todo tipo de asentamientos secundarios que dependen y son controlados por la empresa matriz. Ello impide utilizar este foro en relación con agentes independientes o en relación a filiales con dirección propia, luego son personas jurídicas diferentes (Acercas de esta problemática, vid. CARRIZO AGUADO, D.: "«Trampantojo» de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, 2019, núm. 2, 2019, pp. 496-499).
- 42 STJUE de 1 de octubre de 2015, C-230/14, *Weltimmo* (EU:C:2015:639).
- 43 STJUE de 5 de junio de 2018, asunto C-210/16, *Unabhängiges Landeszentrum für Datenschutz Schleswig-Holstein / Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein GmbH* (EU:C:2018:388).

que dicho foro de competencia tiene un alcance muy amplio en demandas frente a redes sociales con una estructura organizativa como la de Facebook pues se trata de una mercantil con varios establecimientos en diversos Estados miembros. El Alto Tribunal añade que, cuando la autoridad de control de un Estado miembro pretende ejercitar acciones frente a una entidad establecida en el territorio de ese Estado miembro, dicha autoridad de control es competente para sopesar, de manera autónoma respecto de la autoridad de control del último Estado miembro, la legalidad del referido tratamiento de datos y puede ejercer sus poderes de intervención frente a la entidad establecida en su territorio sin instar previamente la intervención de la autoridad de control del otro Estado miembro⁴⁴.

Ahora bien, dicho establecimiento, en ocasiones, podrá coincidir con el Estado donde se localiza el domicilio del demandado en los términos del art. 4 Reglamento (UE) 1215/2012⁴⁵. Así las cosas, existe cierto sector doctrinal que estima que, la pluralidad de foros propicia la utilización del denominado *forum shopping* por parte del sujeto afectado, quien podrá optar por plantear la demanda de responsabilidad extracontractual ante aquellos tribunales cuyas normas de conflicto designen como ley aplicable una ley que prevea un régimen de responsabilidad extracontractual más favorable para sus propios intereses⁴⁶.

3. Foro de la residencia habitual del interesado.

De manera alternativa a la competencia judicial internacional enmarcada por el art. 79.2 Reglamento (UE) 2016/679, el interesado puede acudir a los jueces

44 El objetivo de garantizar la tutela a los afectados justifica el empleo del concepto amplio y flexible de establecimiento como foro de competencia, por consiguiente, se otorga competencia a tribunales de Estados miembros que no la tendrían con base en el art. 4 Reglamento (UE) 1215/2012, foro general del domicilio del demandado. Sobre esta cuestión, *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial", *La Ley Unión Europea*, 2018, núm. 56, versión *on line*).

45 DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012. El foro del domicilio del demandado responde a la necesidad de previsibilidad pues impone al actor la carga de presentar su demanda ante los tribunales donde el demandado tenga su domicilio, y así, permite al demandado defenderse fácilmente ante la iniciativa procesal del actor. No olvidemos que, el demandante siempre tiene más tiempo para preparar su demanda, recabar documentación clave para fundamentar su reclamación y confeccionar informes periciales y, en definitiva, configurar su estrategia en el litigio. Es decir, el actor maneja los tiempos y, ese control de la situación generalmente se produce en un momento en el que el demandado desconoce que el demandante está llevando a cabo esta labor preparatoria del procedimiento (*Vid.* en este sentido, LORENZO GUILLÉN, M.L.: "Comentario al artículo 4", en *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil Reglamento Bruselas I* (coord. por P. BLANCO-MORALES LIMONES, F.F. GARAU SOBRINO, M.L. LORENZO GUILLÉN y F.J. MONTERO MURIEL), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 116-119. Por el contrario, hay un sector doctrinal que considera que, este foro no responde necesariamente al principio de proximidad. Por ello, el objeto del litigio puede estar vinculado con un país que no es el país del domicilio del demandado. Obligar al demandante a acudir a los tribunales del Estado de domicilio del demandado puede resultar totalmente ineficiente para dicho actor y con mucha frecuencia lo será (*Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas 'I-bis' 1215/2012". *Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei*", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, 2019, núm. 1, p. 134).

46 No obstante, las posibilidades de ataque nos pueden llevar en la práctica a la utilización de un foro realmente exorbitante en el que se aprecie una falta de vinculación real del litigio con la esfera española; (*Cfr.* ORTEGA GIMÉNEZ, A.: *El nuevo régimen jurídico de la Unión Europea para las empresas en materia de protección de datos de carácter personal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 52-53).

competentes de su propia residencia⁴⁷. Este planteamiento queda aseverado por el considerando número 141 en el que se dispone que, todo interesado debe tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control única, en particular en el Estado miembro de su residencia habitual, y, además, derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁸ si considera que se vulneran sus derechos con arreglo al conjunto de disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679. Empero, la consideración de este foro de competencia no parece ser la más adecuada para determinar el tribunal que debe conocer de la pretensión, puesto que no exige que exista una vinculación entre el centro de intereses y el lugar donde efectivamente se produce el daño⁴⁹.

Ahora bien, el foro del domicilio del demandado en un Estado miembro no responde necesariamente a la buena administración de la Justicia ni a la idea de proximidad, tal y como avala en una asentada jurisprudencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵⁰, pues con frecuencia lleva a una litigación costosa y, por tanto, ineficiente⁵¹.

4. «Interfaz» con el Reglamento (UE) 1215/2012.

Con fundamento al art. 67 Reglamento (UE) 1215/2012 el legislador no prejuzga la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulan la

47 Apropiadamente queda apuntado por la doctrina más especializada que, el foro de la residencia habitual permite a la víctima concentrar todas sus reclamaciones ante un solo tribunal, independientemente del país donde los contenidos están disponibles y separadamente donde se ha accedido a los contenidos en cuestión. De hecho, también beneficia al autor del daño, ya que debe comparecer ante el tribunal de un solo Estado (Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality", *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, 2016, Vol. 378, pp. 464-465).

48 DOUE C 202/390, de 7 de junio de 2016.

49 OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: "La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del tribunal de justicia", *La Ley Unión Europea*, 2013, núm. 4, versión *on line*.

50 Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación. Además, este foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia (Vid. entre otras, STJUE de noviembre de 2018, asunto C-308/17, *Hellenische Republik* [EU:C:2018:911]; STJUE de 24 de octubre de 2018, asunto C-595/17, *Apple Sales International* [EU:C:2018:854]; STJUE de 4 de octubre de 2018, asunto C-337/17, *Azteca Products & Services, S.L* [EU:C:2018:805]; STJUE de 12 de septiembre de 2018, asunto C-304/17, *Helga Löber* [EU:C:2018:701]; STJUE de 11 de julio de 2018, C-88/17, *Zurich Insurance plc* [EU:C:2018:558]; STJUE de 31 de mayo de 2018, asunto C-306/17, *Éva Nothartová* [EU:C:2018:360]).

51 Dicho foro es débil pues puede darse el caso de que resultase imposible demandar a un sujeto con domicilio en un Estado miembro en dicho Estado miembro si las normas nacionales de dicho Estado miembro no dispusieran de un foro de competencia judicial internacional que atribuya competencia a sus tribunales. Este resultado es contrario al principio de seguridad jurídica y previsibilidad de la competencia judicial internacional en la Unión Europea. (Vid. CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Litigación internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p. 275 y p. 277).

competencia judicial⁵². Esta idea queda igualmente reflejada en el Reglamento (UE) 2016/679 en su considerando número 147 en el que se afirma que, el Reglamento (UE) 2016/679 contiene normas específicas sobre competencia judicial, en particular por lo que respecta a las acciones que tratan de obtener satisfacción por la vía judicial, incluida la indemnización, contra un responsable o encargado del tratamiento, y que estas deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de dichas normas específicas.

La perspectiva descrita conlleva que, el ejercicio llevado a cabo por los perjudicados ante cualquier infracción ilícita de sus datos pueda activarse o bien, en los tribunales de los Estados miembros en los que el responsable o encargado tenga un establecimiento, o bien ante los jueces de su propia residencia habitual y, por ende, dichos foros son de carácter adicional a los diseñados por el Reglamento (UE) 1215/2012⁵³.

Por lo tanto, junto a los foros de competencia establecidos por el 79.2 Reglamento (UE) 2016/679, los perjudicados disponen de los establecidos en el Reglamento (UE) 1215/2012 bajo una estructura jerárquica de la competencia judicial internacional entre los distintos Estados miembros⁵⁴. De esta suerte que, *prima facie* deben conocer los tribunales que vean asignada su competencia a través de acuerdos atributivos de competencia, bien tácita o expresa, y, en su defecto sean competentes o bien, los tribunales del lugar del domicilio del demandado, o bien, con alguno de los foros especiales por razón de la materia, esencialmente el foro especial en materia extracontractual del art. 7.2⁵⁵.

-
- 52 El principio de especialidad que introduce este artículo parte de la idea de que las normas comunitarias sobre materias particulares contendrán a su vez disposiciones más específicas y certeras que la propia normativa del Reglamento (UE) 1215/2012, que tiene un enfoque más general. Por ello, el art. 67 establece como principio regulador que la normativa comunitaria de carácter específico contenida en otros instrumentos se aplicará con carácter preferente a las disposiciones del Reglamento (UE) 1215/2012 (Vid. POCH PORT, A.: "Comentario al artículo 67", en *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil Reglamento Bruselas I* (coord. por P. BLANCO-MORALES LIMONES, F.F. GARAU SOBRINO, M.L. LORENZO GUILLÉN y F.J. MONTERO MURIEL), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 1050).
- 53 A sensu contrario, un sector doctrinal opina que, los foros del Reglamento (UE) 1215/2012 tienen como objeto cubrir supuestos generales de responsabilidad civil extracontractual. Por tanto, los principios que subyacen de ambos Reglamentos son diferentes y excluyentes entre sí, y uno de debe imponer su justicia sobre el otro, por lo que el art. 79.2 Reglamento (UE) 2016/679 debe prevalecer sobre el art. 7.2 Reglamento (UE) 1215/2012, cfr. ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "Tratamiento ilícito internacional de datos personales, reglamento general de protección de datos y derecho internacional privado: cuestiones de competencia judicial internacional y de determinación de la ley aplicable" en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (dir. por O. FUENTES SORIANO y coord. por P. ARRABAL PLATERO, Y. DOIG DIAZ, A. ORTEGA GIMÉNEZ e I. TURÉGANO MANSILLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 543.
- 54 Si bien, las reglas del Reglamento (UE) 1215/2012 no pueden privar el efecto útil del art. 79.2 Reglamento (UE) 2016/679, pues ello conllevaría limitar la eficacia de los acuerdos atributivos de jurisdicción, especialmente en aquellas situaciones en las que dichos acuerdos se pretendan invocar para oponerse a la demanda interpuesta por un interesado ante el tribunal competente en virtud del foro del art. 79.2 Reglamento (UE) 2016/679 (Vid. en este sentido, DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "Competencia y derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, 2017, núm. 1, pp. 101-102).
- 55 Cuando el lugar del origen del daño y el lugar de resultado no coinciden vale la llamada "regla de la ubicuidad", esto es, el actor puede acudir al tribunal del lugar de origen como al lugar del resultado,

Conviene recordar el célebre pronunciamiento *eDate Advertising*⁵⁶ en el que el Tribunal de Luxemburgo evoca que, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» se refiere al mismo tiempo al lugar del hecho causal y al lugar donde se ha producido el daño, esto es, la víctima puede acudir a los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en cuyo territorio un contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible⁵⁷.

Como muy bien aclara DE MIGUEL ASENSIO, el legislador europeo no contempla un foro de competencia en el que la parte actora sea el responsable o encargado del tratamiento frente a los interesados. Ello es debido a que las eventuales acciones que el responsable ejercite frente a los interesados se basarán típicamente en una relación contractual existente entre ambos y no como consecuencia del incumplimiento de las normas del Reglamento (UE) 2016/679⁵⁸.

IV. DETERMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO APLICABLE.

I. Aclaración inicial.

A tenor de lo señalado por el art. 3 Reglamento (UE) 2016/679, la norma es aplicable al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión Europea, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no⁵⁹.

puesto que en ambos lugares han sucedido hechos relevantes para resolver el fondo que ha dado lugar al litigio. Además, se asegura mejor la función preventiva de las reglas de responsabilidad extracontractual y se garantiza una tutela adecuada para las acciones colectivas o los daños a una misma persona pero distribuidos en distintos lugares (Vid. CARRIZO AGUADO, D.: "Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, Melzer", *Ars Iuris Salmanticensis: AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 1, 2013, núm. 2, pp. 254-258; GARCÍA MIRETE, C.M.: *Las bases de datos electrónicas internacionales*, Tirant lo Blanch Valencia, 2014, pp. 260-262; VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Navarra, Thomson Civitas, 2007, pp. 190-191).

- 56 STJUE de 25 de octubre de 2011, asunto C-509/09, *eDate Advertising* y otros (EU:C:2011:685).
- 57 La evolución jurisprudencial descrita no ha hecho sino multiplicar los foros de competencia a disposición de la víctima de una difamación llevada a cabo vía Internet y, por tanto, de alcance internacional (Vid. TORRALBA MENDIOLA, E.C.: "La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2012, núm. 1). Los foros son los del domicilio del emisor, el centro de intereses de la víctima, que podrán conocer de la totalidad del daño, y los tribunales del lugar donde el contenido haya sido o sea accesible, que conocerán únicamente de la parte del daño causado en su territorio. El centro de intereses es entendido como la residencia habitual, si bien puede entenderse establecido en otro estado como el lugar donde la víctima ejerza una actividad profesional, permitiendo realizar el criterio de la previsibilidad de las normas de competencia (Vid. GIMENO RUIZ, A.: "Derechos de la personalidad e Internet", *Revista de Derecho Civil*, Vol. 1, 2014, núm. 4, p. 235; VILAR GONZÁLEZ, S.: "Los conflictos internacionales sobre la protección de los derechos de la personalidad en internet", en *Internet y los derechos de la personalidad* (dir. por L.M. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO y coord. por P. ESCRIBANO TORTAJADA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 579).
- 58 DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "Competencia y derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea", *Revista española de derecho internacional*, vol. 69, 2017, núm. 1, p. 101.
- 59 El art. 3, como norma imperativa del Reglamento, determina que la cuestión de la legislación nacional aplicable ya no se aborda en el Reglamento (UE) 2016/679 y que, por tanto, debe hacerse una distinción crucial entre conflictos de leyes internos y externos: el origen donde se ocasiona el daño es la clave para determinar qué ley nacional de protección de datos se aplica, *vid.* sugerente estudio THON, M.: "Transnationaler Datenschutz: Das Internationale Datenprivatrecht der DS-GVO (Transnational

2. El punto cardinal: territorio donde se localice el establecimiento.

Para la determinación de la Ley aplicable al tratamiento de datos hay que fijar el punto de conexión en el lugar donde está ubicado el establecimiento del responsable en el cual se realizan actividades de tratamiento de datos⁶⁰ en el marco de una actividad responsable⁶¹. Es decir, la autoridad competente en un determinado Estado miembro deberá aplicar las disposiciones que hayan adoptado en virtud de la norma europea cuando el tratamiento de datos se efectúe en el contexto de actividades llevadas a cabo en su territorio por un establecimiento del responsable del tratamiento. Así, el requisito del “marco de actividades” tiene la finalidad de abstraer del lugar donde el tratamiento de datos es efectuado; de todos modos, si la ubicación es decisiva para la determinación de la Ley aplicable resulta fácil esquivar la aplicación de los derechos internacionales de los Estados miembros, *exempli gratia*, trasladando el tratamiento a un Estado tercero fuera de la UE⁶².

Data Protection: The GDPR and Conflict of Laws”, *RabelsZ*, 2020, Issue 1, pp. 24 y ss. Sin embargo, el Reglamento, claramente, busca garantizar que las personas físicas dentro de la Unión Europea no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud de tal norma, a pesar de que procesamiento de sus datos personales sea realizado por un encargado no establecido en la Unión, siempre que dichas actividades en cuestión estén relacionadas con el suministro de bienes o servicios a esas personas o con el control de su comportamiento, *vid.* MOURA VICENTE, D. / DE VASCONCELOS CASIMIRO, S.: “A protecao de dados pessoais na Internet a luz do direito comparado”, *Revista de direito intelectual*, 2018, núm. 2, pp. 78-79.

- 60 Se concibe por tratamiento, cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción (*vid.* art. 4.2 Reglamento (UE) 2016/679).
- 61 El tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet, y se añade a él (STJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain y Google*, apartado 35 (EU:C:2014:317)). En torno a dicho pronunciamiento, *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia *Google Spain* del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, 2014, mes 17, pp. 5-10.
- 62 Por lo tanto, si el responsable tiene un establecimiento en un Estado miembro efectuando un tratamiento de datos personales en el marco de actividades distintas de las específicamente llevadas a cabo en dicho establecimiento no ha lugar a la activación de dicha conexión (*Vid.* PIRODDI, P.: “Computación en la nube y derecho aplicable a la protección de datos personales en la Unión Europea”, *Anuario español de derecho internacional privado*, 2011, núm. 11, pp. 291-292). Asimismo, tras el paradigmático asunto de 25 de enero de 2018, C-498/16, *Schrems* (EU:C:2018:37) se han planteado las diferencias significativas entre los modelos de protección de datos prevalentes en Estados Unidos de América y la Unión Europea ante la ausencia de coordinación en lo que acontece a las actividades de supervisión llevadas a cabo por los Estados Unidos. En torno a este pronunciamiento, *vid.* entre otros, CRESPI, S.: “The Applicability of Schrems Principles to the Member States: National Security and Data Protection within the EU Context”, *European law review*, 2018, núm. 5, pp. 669-686; CRUZ VILLALÓN, P.: “The EU Charter of Fundamental Rights and the Legal Order of Third Countries. A Commentary on the *Schrems/PNR Data Jurisprudence*”, en *The External Tax Strategy of the EU in a Post-BEPS Environment* (dir. por A.J. MARTÍN JIMÉNEZ), Amsterdam, 2019, pp. 361-375; DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial”, *La Ley Unión Europea*, 2018, núm. 56, versión *on line*; *id.* “Aspectos internacionales de la protección de datos: las sentencias *Schrems* y *Weltimmo* del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, 2015, núm. 31, versión *on line*; EICHENHOFER, J.: “e-Privacy im europäischen Grundrechtsschutz Das “*Schrems*“-Urteil des EuGH”, *Europarecht*, 2016, núm. 1, pp. 76-89; GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.: “*Schrems v Facebook*: the consumer definition in the framework of digital social networks”, *European Data Protection Law Review*, Vol. 4, 2018, pp. 542-546; METALLINOS, N y COUTRON, L.: “La libre circulation des données personnelles fondées sur l’adéquation après l’arrêt *Schrems*: la fin de l’innocence”, *Revue des affaires européennes*, 2016, núm. 2, pp. 265-272; PIRODDI, P.: “I trasferimenti di dati personali verso

Asimismo, con el fin de garantizar un alto nivel de protección, tal y como se demostró en el epígrafe del sistema de competencia judicial internacional⁶³, se percibe una interpretación amplia y flexible referente al concepto de establecimiento, que se extiende “a cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una instalación estable”, tal y como queda establecido por el considerando 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

A este respecto, el Tribunal de Justicia puntualiza que, en determinadas circunstancias, la presencia de un único representante puede bastar para constituir un establecimiento si dicho representante actúa con un grado de estabilidad suficiente para prestar los servicios de que se trate en el Estado miembro en cuestión⁶⁴. Por consiguiente, las normas englobadas en el Reglamento (UE) 2016/679, en tanto que legislación sobre protección de datos, son, dentro de su ámbito territorial, aplicables por los tribunales de los Estados miembros para determinar si los derechos de los interesados con base en el Reglamento han sido vulnerados⁶⁵.

En todo caso, la primacía de la legislación de protección de datos se manifiesta en una limitada autonomía de la ley aplicable en una cláusula contractual, la cual siempre deberá atenerse a los criterios del propio Reglamento (UE) 2016/679⁶⁶.

No debe caer en el olvido que, Reino Unido, desde el pasado 31 de enero de 2020 no forma parte de la Unión Europea, y, por tanto, pasa a ser considerado un «tercer país» para muchas cuestiones y, en particular, en materia de protección de datos y transferencias internacionales⁶⁷. Pese a la materialización del Brexit ello no

paesi terzi dopo la sentenza Schrems e nel nuovo regolamento generale sulla protezione dei dati”, *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, Vol. 31, 2015, núm. 4-5, pp. 827-864; SÁNCHEZ FERRO, S.: “La alargada sombra del derecho a la protección de datos personales y otras cuestiones: reflexiones al hilo del caso Schrems”, en *Construyendo un estándar europeo de derechos fundamentales. Un recorrido por la jurisprudencia TJUE tras la entrada en vigor de la Carta* (dir. por A.M. CARMONA CONTRERAS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 87-108.

63 Vid. notas 41 a 43.

64 STJUE de 1 de octubre de 2015, asunto C230/14, *Weltimmo* (EU:C:2015:639).

65 Cfr. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Competencia y derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, 2017, núm. 1, p. 104.

66 ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Tutela jurisdiccional ante un tratamiento ilícito internacional de datos personales y el nuevo reglamento general de protección de datos de la unión europea”, *Revista Acta Judicial*, 2020, núm. 6, p. 10.

67 El Reglamento (UE) 2016/679 dispone que la transferencia de datos a un país tercero solo puede llevarse a cabo, en principio, si el país tercero en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado a dichos datos. De esta manera, en la reciente STJUE de 16 de julio de 2020, asunto C-311/18, *Facebook Ireland y Schrems* (EU:C:2020:559), el juzgador europeo declara que las exigencias establecidas por las disposiciones del Reglamento, referentes a las garantías adecuadas, los derechos exigibles y las acciones legales efectivas, deben interpretarse en el sentido de que las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos deben gozar de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisa que la evaluación de ese nivel de protección debe tener en cuenta tanto las estipulaciones contractuales acordadas entre el exportador de datos establecido en la Unión y el destinatario de la transferencia establecido en el país tercero de que se trate, como, por lo que se refiere a un posible acceso de las autoridades públicas de ese país tercero a los datos personales transferidos de ese modo,

significa la total exención al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, debido a que, en el caso de que una entidad británica trate datos personales de ciudadanos que se encuentren en la Unión Europea, ya sea en un marco de acuerdo, o por la aplicación extraterritorial del Reglamento, deberá cumplir con las obligaciones de la mencionada norma, aunque sólo en aquellas actividades de tratamiento que estén sujetas por la legislación. Además, es aplicable el Reglamento a todos los datos de interesados fuera del Reino Unido, que se hayan tratado con anterioridad al fin del período transitorio, que termina, *a priori*, el 31 de diciembre de 2020⁶⁸.

3. Coexistencia con otras normas.

Respecto a la reclamación de indemnización prevista en el art. 82, párrafo 6 Reglamento (UE) 2016/679, el derecho aplicable será aquel que coincida con el estado donde se reclame el derecho, es decir, depende del lugar donde se haya iniciado la acción ante el juez competente. En esta atmósfera, debemos poner de manifiesto que el Reglamento (CE) 864/2007⁶⁹ excluye de manera sorprendente las obligaciones extracontractuales que se derivan de los daños a la intimidad o a los derechos de la personalidad, en particular la difamación, y por extensión, la protección de datos⁷⁰. Al estar descartados, los jueces españoles determinarán la Ley aplicable a esos daños con arreglo a lo regulado por el art. 10.9 Código Civil⁷¹.

los elementos pertinentes del sistema jurídico de dicho país, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: "Schrems II: una breve reflexión desde los derechos fundamentales", *La Ley Privacidad*, 2020, núm. 5, versión *on line*. En la medida en que las carencias de la normativa del tercer Estado destinatario de los datos, por ejemplo, en lo relativo al ulterior acceso de las autoridades de ese país a los datos transferidos, puedan tener como consecuencia que el empleo de las cláusulas tipo entre las partes de la transferencia no resulta suficiente para asegurar un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión, la transferencia no estará amparada con base en el art. 46.2 Reglamento (UE) 2016/679, *vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "La nueva sentencia Facebook-Schrems más allá de la invalidez del Escudo de Privacidad", <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2020/07/la-nueva-sentencia-facebook-schrems-mas.html>, 20 de julio de 2020; DHONT, J.X.: "Schrems II. The EU adequacy regime in existential crisis?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 26, 2019, núm. 5, pp. 597-601.

- 68 Transcurrido este periodo, Reino Unido sale de la zona de «libre circulación de datos» y ello implicará que pase a ser considerado como «tercer país». No obstante, es presumible que la Comisión le otorgue el estatus de «país seguro», dado que heredaría la regulación vigente hasta el momento, desarrollada y aplicada al igual que el resto de los países de la Unión, al respecto *vid.*, CORRAL SASTRE, A.: "Las transferencias de datos personales al Reino Unido en la era postbrexit", *Revista de Derecho Digital e Innovación*, 2019, núm. 3, versión *on line*; ORTEGA GIMÉNEZ, A.: "Brexit, relaciones privadas internacionales y protección de datos de carácter personal: ¿y ahora qué?.. ¿dejará de ser el Reino Unido un «país seguro»?", *La Ley Unión Europea*, 2020, núm. 80, versión *on line*; ORTEGA GIMÉNEZ, A. y GONZALO DOMENECH, J.J.: "Brexit y protección de datos de carácter personal: ¿dejará de ser el Reino Unido un «país seguro»?", *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2019, núm. 11, versión *on line*).
- 69 Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») [DOUE núm. 199, de 31 de julio de 2007].
- 70 A pesar de ser muy frecuentes en la *práxis*, pues tienen lugar o bien, a través de medios de comunicación, o bien, de Internet. Esta exclusión es resultado de la falta de acuerdo en el proceso de elaboración del Reglamento (*Vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: "Bienes inmateriales, Derecho de la competencia y responsabilidad extracontractual", en *Derecho de los Negocios Internacionales* (dir. por J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, R. ARENAS GARCÍA y P.A. DE MIGUEL ASENSIO), 5ª ed., Iustel, Madrid, 2016, pp. 181-182).
- 71 Si alguno de los tradicionales ilícitos civiles son hoy casi constitutivamente internacionales, son justamente la intromisión ilegítima en la intimidad, honor o reputación (*Vid.* AMORES CONRADI, M.A. y TORRALBA MENDIOLA, E.C.: "Difamación y «Roma II»", *Anuario español de derecho internacional privado*, 2007, núm. 7, pp. 252-253; ORTIZ VIDAL, MªD.: "La libertad de expresión convertida en discurso de odio: la responsabilidad extracontractual del prestador del servicio de comunicación audiovisual en asuntos transfronterizos", en

Ello conduce a la aplicación de la Ley del país donde se produce el hecho que genera la responsabilidad⁷².

Cabe señalar que la norma interna plantea problemas de interpretación que se traducen en cierta inseguridad jurídica a la hora de la concreción del Derecho aplicable⁷³. El legislador no deja claro si opta por consagrar como criterio de conexión la ley del *locus delicti* o la ley del *locus damni*⁷⁴.

Debido a ello, en supuestos de daños deslocalizados -situación típica cuando el medio utilizado es Internet- no se puede concretar *a priori* la Ley que regiría en tal situación⁷⁵. Evidentemente, el legislador español no ha tenido en consideración los posibles y dispares supuestos especiales que en la práctica pueden darse y, que con la aplicación automática del Derecho localizado, puede poner en riesgo la deseada justicia material, en virtud de que puede resultar aplicable una Ley no previsible para las partes⁷⁶.

En lo que respecta a la relación que posee el Reglamento (CE) 864/2007⁷⁷, tal y como afirma su art. 27, dicha norma no afectará a la aplicación de disposiciones del Derecho comunitario que, en materias concretas, regulen los conflictos de leyes relativos a las obligaciones extracontractuales⁷⁸.

Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión (coord. por Z. COMBALIA SOLÍS, M^a.P. DIAGO DIAGO y A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 190-191).

- 72 En el supuesto de ilícitos a distancia se aplicará de manera exclusiva la Ley del país donde se verifica el daño y, si son de carácter plurilocalizados, el daño sufrido en cada uno de los países se regulará por la Ley del país correspondiente (Vid. CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 2008, pp. 188-191).
- 73 El gran escollo en este *topic surge* como consecuencia de que es una materia no cubierta por el Derecho internacional privado europeo y, por tanto, será la norma de conflicto nacional la que cubre su regulación (Vid. el extraordinario estudio de CALVO CARAVACA, A.-L.: "El Derecho internacional privado de la Unión Europea. Valores y principios regulativos", *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito PPGDir/ UFRGS*, Vol. 15, 2020, núm. 1, p. 13).
- 74 Hay autores que contemplan que el criterio de conexión debe concretarse en los mismos términos que en el Reglamento (CE) 864/2007, como el lugar donde se ha producido el daño -*locus damni*- y no el lugar del acto causal. En el caso de los daños a los derechos de la personalidad nos llevaría a aplicar la ley de cada uno de los estados donde la víctima haya padecido los daños (Vid. CALVO CARAVACA, A.-L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y SÁNCHEZ CÁNO, M^a.J.: "Obligaciones extracontractuales", en *Compendio de Derecho Internacional Privado* (dir. por A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), Murcia, Rapid Centro Color, 2019, p. 713; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho Internacional Privado*, 5^a ed., Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2019, p. 422).
- 75 AGRIFOGLIO, G.: "Risarcimento e quantificazione del danno da lesione della privacy: dal danno alla persona al danno alla personalità", *Europa e diritto privato*, 2017, núm. 4, pp. 1265-1342.
- 76 En opinión de una sólida doctrina, la situación se podría fundamentar en una posible flexibilización del punto de conexión; ello supondría que la determinación del Derecho aplicable sería en consecuencia de un análisis de las circunstancias y hechos que han rodeado el supuesto, esto es, en función de los datos y elementos probatorios que las partes aporten ante el tribunal competente (Vid. CORDERO ÁLVAREZ, C.I.: *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 290-292).
- 77 En cuanto a su convivencia con diversos Convenios Internacionales, vid. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a.A.: "La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 2010, núm. 25, pp. 170-171.
- 78 El preámbulo de la norma, en el considerando número 35, conserva lo esencial de la propuesta del Reglamento (CE) 864/2007 (Vid. FALLON, M.: "La relación del reglamento "Roma II" con otras normas de conflicto de leyes", *Anuario español de derecho internacional privado*, 2007, núm. 7, p. 211).

V. ÚLTIMAS LÍNEAS CONCLUSIVAS.

La Comisión Europea ha hecho público un informe⁷⁹, como balance de los dos años de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, en el que sostiene que la norma reglamentaria ha cumplido la mayoría de sus objetivos, fundamentalmente porque ofrece a los ciudadanos un conjunto sólido de derechos exigibles y ha creado un nuevo sistema europeo de gobernanza y control del cumplimiento. El informe concluye, asimismo que, aumenta la armonización en todos los Estados miembros, aunque existe cierto nivel de fragmentación que debe ser supervisado de manera continuada. También, apunta que las empresas están desarrollando una cultura del cumplimiento y recurren cada vez más a una sólida protección de datos como ventaja competitiva.

Si bien es cierto que, la confianza y certeza jurídica en el tratamiento de datos constituyen elementos esenciales en el entorno europeo, de hecho, el Reglamento nos hace entrever que su llegada era fundamental para permitir un cuerpo normativo común en todos los países de la Unión Europea, estableciendo una igualdad de condiciones en un Mercado único digital europeo; de ahí, la importancia de un reglamento, y no de cualquier otro instrumento o acto jurídico, para ejercer las competencias legislativas de la Unión Europea en esta materia, siendo un instrumento directamente aplicable a todos los Estados miembros.

Precisamente, para afianzar un nivel adecuado de protección de las personas físicas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos personales dentro del mercado interior; es necesario un reglamento que proporcione solidez jurídica y transparencia a los operadores económicos y con ello brindar, a las personas físicas y responsables del tratamiento de todos los Estados miembros, el mismo nivel de derechos y obligaciones.

Fruto de la globalización de la información y tratamientos masivos de datos de carácter personal, la redacción llevada a cabo por el legislador está sustentada en un sistema de garantías y protección a los ciudadanos preocupados por el tratamiento de su información, generando así una mayor certidumbre al usuario en el momento que alguna empresa, institución o Administración Pública usa y trate sus datos.

En el terreno de la responsabilidad civil extracontractual por daños transnacionales, como es el tratamiento ilícito internacional de datos, es ostensible que, el *forum delicti commissi* deba interpretarse en un sentido favorable a la víctima para así, reequilibrar las posiciones de las partes, es decir, debería identificarse el

79 *Data protection as a pillar of citizens' empowerment and the EU's approach to the digital transition - two years of application of the General Data Protection Regulation*, COM (2020) 264 final, 24 de junio de 2020.

foro con los tribunales del domicilio del perjudicado. Se infiere como evidente dejar patente la perfecta compatibilidad existente entre el Reglamento (UE) 2016/679 con el Reglamento (UE) 1215/2012, puesto que, en base a lo señalado por el considerando número 147 del Reglamento (UE) 2016/679, la aplicación de las normas del Reglamento (UE) 1215/2012 no prejuzgan su plena puesta en funcionamiento.

Por otra parte, en sede de Ley aplicable, cuando el tratamiento no se produce en el contexto de las actividades de un establecimiento en la Unión Europea, la protección se limita a los interesados que se encuentren en territorio comunitario pues se requiere una conexión adicional con la Unión Europea. Así las cosas, el lugar de situación del afectado por el tratamiento de datos personales constituye un criterio legítimo para fundar la Ley aplicable, en especial cuando va acompañado de elementos indicativos de una vinculación adicional. En este aspecto, no debemos obviar la inaudita exclusión, llevada a término por el Reglamento (CE) 864/2007, de las obligaciones extracontractuales que se deriven de daños personalísimos. Por esta razón, el único reducto es conferir protagonismo pleno al Derecho interno, esto es, el art. 10.9 Código Civil. Dicha norma de conflicto recoge un supuesto de carácter genérico con un punto de conexión meramente localizador y consecuencia neutra. La redacción, sea dicho, poco específica y nada clarividente, acarrea una evidente pérdida de protección de la persona que es titular del derecho a la protección de sus datos personales ante un eventual tratamiento ilícito y, más aún si cabe, en el marco internacional, ya que se coloca en una clara posición de inferioridad.

Sobre este asunto, el Parlamento Europeo traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos un Informe de 2 de mayo de 2012 [(2009/2170(INL))] en el que se establecen trascendentales recomendaciones sobre la modificación del Reglamento (CE) 864/2007 con el propósito de prevenir ciertas dosis de inseguridad jurídica al no otorgarse plenamente al perjudicado su deseada protección efectiva. Exactamente, peticiona a la Comisión que presente, sobre la base del art. 81, apartado 2, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una propuesta con vistas a añadir al Reglamento Roma (CE) 864/2007 una disposición que permita determinar la Ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de violaciones de la privacidad o de los derechos relacionados con la personalidad, y, además, la creación de un centro para la resolución voluntaria de los litigios transfronterizos derivados de las violaciones en esta materia. No obstante, considera que Internet ha añadido la complicación del acceso virtualmente universal. Asimismo, sopesa que la libertad de prensa y de los medios de comunicación son características fundamentales de una sociedad democrática y que cada Estado miembro debe determinar discrecionalmente el equilibrio adecuado entre el derecho al respeto

de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, ambos garantizados por los arts. 8 y 10 del Convenio Europeo de Derecho Humanos.

Innegablemente, la propuesta es bien recibida pues supone un intento por colmar un vacío difícilmente comprensible. La unificación en la Unión Europea de las normas sobre Ley aplicable en este tema reviste cierta envergadura, habida cuenta de la trascendencia de disponer de criterios de conexión uniformes en territorio europeo, frente al crecimiento masivo a causa del tratamiento de datos en múltiples países a través de Internet. A pesar de las importantes diferencias en el contenido de los Derechos sustantivos de los Estados miembros en este *topic*, la codificación del Derecho de las obligaciones extracontractuales transfronterizas refleja una tendencia hacia una progresiva armonización, a fin de evitar la contradicción normativa y la discontinuidad jurídica en el espacio europeo originado por el pluralismo de sistemas jurídicos, razón por la cual, el Derecho uniforme, se erige como una opción funcional del Derecho internacional privado en el terreno de los métodos de reglamentación.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Estudio de impacto y comparativa con la normativa española de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea*, ISM Forum Spain, <https://www.ismsforum.es/ficheros/descargas/estudio-reglamento-ue-dpil353525776.pdf>).

AGRIFOGLIO, G.: "Risarcimento e quantificazione del danno da lesione della privacy: dal danno alla persona al danno alla personalità", *Europa e diritto privato*, núm. 4, 2017.

ÁLVAREZ RIGAUDIAS, C.: "Personal Data protection", en *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación* (dir. por A. LÓPEZ- TARRUELLA MARTÍNEZ y coord. por C.M^a. GARCÍA MIRETE), Tirant lo Blanch, Valencia.

ÁLVAREZ RUBIO, J.J.: "Jurisdicción, competente y ley aplicable en materia de difamación y protección de los derechos de la personalidad", *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 11, 2011.

AMORES CONRADI, M. A. y TORRALBA MENDIOLA, E. C.: "Difamación y "Roma II"", *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 7, 2007.

ANCEL, M. E.: "D'une diversité à l'autre. À propos de la «marge de manoeuvre» laissée par le règlement général sur la protection des données aux États membres de l'Union européenne", *Revue critique de droit international privé*, núm. 3, 2019.

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J. L.: "Datos personales: apuntes sobre la autorización para su recogida y tratamiento, la impugnación del consentimiento prestado y la reclamación por daños sufridos a consecuencia del mismo", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 51, 2020.

ARMADA VILLAVERDE, M^a. E./LÓPEZ BUSTABAD, I. J.: "El reglamento general de protección de datos ante el fenómeno del «Big Data»", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 51, 2019, versión *on line*.

BARLETTA, A.: "La tutela effettiva della privacy nello spazio (giudiziario) europeo nel tempo (della "aterritorialità") di internet", *Europa e diritto privato*, núm. 4, 2017.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: "El derecho de supresión de datos o derecho al olvido en el Reglamento General de Protección de Datos", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 1, 2017.

CAGGIA, F.: "Il consenso al trattamento dei dati personali nel diritto europeo", *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, vol. 117, núm. 3, 2019.

CALVO CARAVACA, A. L.: "El Derecho internacional privado de la Unión Europea. Valores y principios regulativos", *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito PPGDir/UFRGS*, vol. 15, núm. 1, 2020.

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:

- *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 2008.

- *Litigación internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y SÁNCHEZ CANO, M^a. J.: "Obligaciones extracontractuales", en *Compendio de Derecho Internacional Privado* (dir. por A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), Murcia, Rapid Centro Color, 2019.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:

- "La protección de los datos personales en un escenario tecnológico supranacional: "Cloud Computing" tribunales competentes y ley aplicable", en *La protección de datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica* (coord. por J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.

- "The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality", *Recueil des cours de l'Academie de droit international*, vol. 378, 2016.

- "Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas 'I-bis' 1215/2012'. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*", *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, núm. 1, 2019.

CARRIZO AGUADO, D.:

- "Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, Melzer", *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, núm. 2, 2013.

- «Trampantojo» de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, núm. 2, 2019.

CARRIZO AGUADO, D. / ALONSO GARCÍA, M^a. N.:

- “El impacto de internet en las publicaciones fotográficas protegidas por derechos de autor: visión constitucional e internacional-privatista en la era del «boom digital»”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 47, 2018.

- “Métodos de planificación y práctica docente con herramientas digitales: ¿Desencuentro con el Reglamento Europeo de Protección de Datos?, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 19, 2019.

CASTELLÓ PASTOR, J. J.: “Sociedades mercantiles, centro de intereses y vulneración de los derechos de la personalidad en la red. Competencia judicial internacional. Comentario a la STJUE (Gran Sala) de 17 octubre 2017 (JUR 2017, 261903)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 106, 2018.

CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P.: “El concepto de dato personal en la Unión Europea: una pieza clave en su protección”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 46, 2018.

CORDERO ÁLVAREZ, C. I.:

- *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Dykinson, Madrid, 2015.

- “La transferencia internacional de datos con terceros Estados en el nuevo Reglamento europeo: Especial referencia al caso estadounidense y la Cloud Act”, *Revista española de derecho europeo*, núm. 70, 2019, versión *on line*.

CORRAL SASTRE, A.: “Las transferencias de datos personales al Reino Unido en la era postbretxit”, *Revista de Derecho Digital e Innovación*, núm. 3, 2019, versión *on line*.

COSTA, G., PERIS BRINES, N. y CERVERA NAVAS, L.: “Espacio Europeo de Protección de datos. Tribuna de actualidad en las Instituciones Europeas”, *Diario La Ley Privacidad*, núm. 2, 2019, versión *on line*.

CRESPI, S.: “The Applicability of Schrems Principles to the Member States: National Security and Data Protection within the EU Context”, *European law review*, núm. 5, 2018.

CRUZ VILLALÓN, P.: "The EU Charter of Fundamental Rights and the Legal Order of Third Countries. A Commentary on the Schrems/PNR Data Jurisprudence", en *The External Tax Strategy of the EU in a Post-BEPS Environment* (dir. por A.J. MARTÍN JIMÉNEZ), Amsterdam, 2019.

DE BARRÓN ARNICHES, P.: "La pérdida de privacidad en la contratación electrónica (entre el Reglamento de protección de datos y la nueva Directiva de suministro de contenidos digitales)", *Cuadernos europeos de Deusto*, núm. 61, 2019.

DE MIGUEL ASENSIO, P.A.:

- "El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia", *La Ley Unión Europea*, mes 17, 2014.

- "Aspectos internacionales de la protección de datos: las sentencias Schrems y Weltimmo del Tribunal de Justicia", *La Ley Unión Europea*, núm. 31, 2015, versión *on line*.

- "Bienes inmateriales, Derecho de la competencia y responsabilidad extracontractual", en *Derecho de los Negocios Internacionales* (dir. por J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, R. ARENAS GARCÍA y P.A. DE MIGUEL ASENSIO), *lustel*, 5ª ed., Madrid, 2016.

- "Competencia y derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea", *Revista española de derecho internacional*, vol. 69, núm. 1, 2017.

- "Demandas frente a redes sociales por daños en materia de datos personales: precisiones sobre competencia judicial", *La Ley Unión Europea*, núm. 56, 2018, versión *on line*.

- "Ámbito espacial del derecho al olvido: las conclusiones en el asunto C-507/17, Google", *La Ley Unión Europea*, núm. 67, 2019, versión *on line*.

- "El botón "me gusta": aspectos legales", <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/09/el-boton-me-gusta-aspectos-legales.html>, 9 de septiembre de 2019).

- "Internet y Derecho internacional privado: balance de un cuarto de siglo", en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (eds. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO y G. STAMPA CASAS), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020.

- "La nueva sentencia Facebook-Schrems más allá de la invalidez del Escudo de Privacidad", <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2020/07/la-nueva-sentencia-facebook-schrems-mas.html>, 20 de julio de 2020.

DHONT, J. X.: "Schrems II. The EU adequacy regime in existential crisis?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 26, núm. 5, 2019.

EICHENHOFER, J.: "e-Privacy im europäischen Grundrechtsschutz Das "Schrems"-Urteil des EuGH", *Europarecht*, núm. 1, 2016.

ESPAÑA MARTÍ, M.: "La aplicación práctica de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales", *Diario La Ley*, núm. 34, Sección Ciberderecho, versión *on line*.

FALLON, M.: "La relación del reglamento "Roma II" con otras normas de conflicto de leyes", *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 7, 2007.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.: "El RGPD ¿última oportunidad para salvaguardar nuestros datos personales?", *Actualidad civil*, núm. 5, 2018, versión *on line*.

GARCÍA MAHMUT, R.: *El Reglamento General de Protección de Datos. Un enfoque nacional y comparado. Especial referencia a la LO 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GARCÍA MIRETE, C. M^a.: *Las bases de datos electrónicas internacionales*, Tirant lo Blanch Valencia, 2014.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho Internacional Privado*, 5^a ed., Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2019.

GIL GONZÁLEZ, E.: "¿Qué implicaciones tiene insertar en una página web el botón «Me gusta» de Facebook?", *Diario La Ley Privacidad*, núm. 2, 2019, versión *on line*.

GIMENO RUIZ, A.: "Derechos de la personalidad e Internet", *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, núm. 4, 2014.

GONZALO DOMÉNECH, J. J.: "Las decisiones de adecuación en el Derecho europeo relativas a las transferencias internacionales de datos y los mecanismos de control aplicados por los estados miembros", *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, núm. 1, 2019.

GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.: "Schrems v Facebook: the consumer definition in the framework of digital social networks", *European Data Protection Law Review*, vol. 4, 2018.

HERNÁNDEZ RAMOS, M.: "Una vuelta de tuerca más a las relaciones en materia de protección de datos entre la UE y los Estados Unidos. La invalidez de la decisión puerto seguro», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 39, 2016.

HESS, B.: "Protecting Privacy by Cross-Border Injunction", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 55, núm. 2, 2019.

LEO-CASTELA, J. I.: "Compliance y gestión del riesgo normativo en el contexto del Reglamento europeo de protección de datos», *Diario La Ley*, Sección Ciberderecho, núm. 32, 2019, versión *on line*.

LOPES DA MOTA, J.L. y PÉREZ SOUTO, G.: "Publicación on-line de las decisiones judiciales en Europa, derechos fundamentales y protección de datos a la luz del RGPD: ¿misión cumplida?", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 49, 2019.

LÓPEZ BARRERO, E.: "La protección de datos e internet: ¿avances o retrocesos?", en *Nuevos retos y amenazas a la protección de los Derechos humanos en la era de la globalización* (coord. por A. G. LÓPEZ MARTÍN y J. CHINCHÓN ÁLVAREZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

LÓPEZ- TARRUELLA MARTÍNEZ, A.:

- "Propiedad intelectual, inteligencia artificial y libre circulación de datos", en *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo* (dir. por C. SAIZ GARCÍA y R. EVANGELIO LLORCA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- "Libre circulación de datos personales y no personales en la Unión Europea", *Diario La Ley Privacidad*, núm. 2, 2019, versión *on line*.

LORENZO GUILLÉN, M. L.: "Comentario al artículo 4", en *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil Reglamento Bruselas I* (coord. por P. BLANCO-MORALES LIMONES, F. F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN y F. J. MONTERO MURIEL), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.:

- "¿Minusvaloramos la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales?", *Diario La Ley*, Sección Ciberderecho, núm. 24, 2019, versión *on line*.

- "Schrems II: una breve reflexión desde los derechos fundamentales", *La Ley Privacidad*, núm. 5, 2020, versión *on line*.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "El tratamiento de los datos personales que el interesado hubiese hecho manifiestamente públicos. Especial atención a las Redes Sociales", *Actualidad civil*, núm. 5, 2018, versión *on line*.

METALLINOS, N y COUTRON, L.: "La libre circulation des données personnelles fondées sur l'adéquation après l'arrêt Schrems: I a fin de l'innocence", *Revue des affaires européennes*, núm. 2, 2016.

MORO CORDERO, M. A.: "La nueva cultura de gestión de los datos personales y la incorporación de tecnologías disruptivas", *Revista La Ley Privacidad*, núm. 4, 2020, versión *on line*.

MOURA VICENTE, D.: "¿Aplicación extraterritorial del Derecho al olvido en Internet?", *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, núm. 24, 2020.

MOURA VICENTE, D. / DE VASCONCELOS CASIMIRO, S.: "A protecao de dados pessoais na Internet a luz do direito comparado", *Revista de direito intelectual*, núm. 2, 2018.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: "La nueva regulación europea de la protección de datos personales y su aplicación en el ámbito de la hacienda pública en un contexto tecnológico avanzado", *Diario La Ley*, núm. 9491, 2019, versión *on line*.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P.: "La vulneración de los derechos de la personalidad en la jurisprudencia del tribunal de justicia", *La Ley Unión Europea*, núm. 4, 2013, versión *on line*.

OROZCO PARDO, G.: "Reflexiones acerca de los nuevos retos en el ámbito de la protección de datos en la sociedad digital globalizada", *Diario La Ley Privacidad*, núm. 2, 2019, versión *on line*.

ORTEGA GIMÉNEZ, A.:

- "La tutela del afectado ante los tratamientos ilícitos de sus datos personales desde la perspectiva internacional y su proyección en Internet", en *La protección de datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica* (coord. por J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.

- *El nuevo régimen jurídico de la Unión Europea para las empresas en materia de protección de datos de carácter personal*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

- “Brexit, relaciones privadas internacionales y protección de datos de carácter personal: ¿y ahora qué?... ¿dejará de ser el Reino Unido un «país seguro»?”, *La Ley Unión Europea*, núm. 80, 2020, versión *on line*.

- “Tutela jurisdiccional ante un tratamiento ilícito internacional de datos personales y el nuevo reglamento general de protección de datos de la unión europea”, *Revista Acta Judicial*, núm. 6, 2020.

- “Tratamiento ilícito internacional de datos personales, reglamento general de protección de datos y derecho internacional privado: cuestiones de competencia judicial internacional y de determinación de la ley aplicable” en *Era Digital, Sociedad y Derecho* (dir. por O. FUENTES SORIANO y coord. por P. ARRABAL PLATERO, Y. DOIG DÍAZ, A. ORTEGA GIMÉNEZ e I. TURÉGANO MANSILLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y GONZALO DOMENECH, J. J.: “Brexit y protección de datos de carácter personal: ¿dejará de ser el Reino Unido un “país seguro”?”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 11, 2019, versión *on line*.

ORTIZ VIDAL, M^a. D.: “La libertad de expresión convertida en discurso de odio: la responsabilidad extracontractual del prestador del servicio de comunicación audiovisual en asuntos transfronterizos”, en *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión* (coord. por Z. COMBALÍA SOLÍS, M^a.P. DIAGO DIAGO y A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

PALAO MORENO, G.: “Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet”, en *Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación: (TICs)* (coord. por J. PLAZA PENADÉS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2006.

PÉREZ MARTÍN, L. A.: “Seguridad versus intimidación y ciudadanía; papel del Delegado de proyección de datos y responsabilidad de las instituciones y empresas en el nuevo Reglamento europeo de proyección de datos”, en *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI* (eds. por N. CORNAGO PRIETO, J.L. DE CASTRO y L. MOURE PEÑÍN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PIÑAR MAÑAS, J. L.:

- “Identidad y persona en la sociedad digital”, en *Sociedad Digital y Derecho* (dir. por T. DE LA QUADRA SALCEDO y J.L. PIÑAR MAÑAS y coord. por M. BARRIO ANDRÉS y J. TORREGROSA VÁZQUEZ), Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Madrid, 2018.

- "La protección de datos: nuevos desafíos", en *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas* (dir. por B. PENDÁS GARCÍA y coord. por E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y R. RUBIO NÚÑEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

- "Derecho e innovación. Privacidad y otros derechos en la sociedad digital", en *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital* (coord. por M.E. CASAS BAHAMONDE), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2020.

PIRODDI, P.:

- "Computación en la nube y derecho aplicable a la protección de datos personales en la Unión Europea", *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 11, 2011.

- "I trasferimenti di dati personali verso paesi terzi dopo la sentenza Schrems e nel nuovo regolamento generale sulla protezione dei dati", *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, vol. 31, núm. 4-5, 2015.

PLAZA PENADÉS, J.:

- "Implementando el nuevo Reglamento General europeo de Protección de Datos", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 43, 2017.

- "El nuevo marco normativo de la protección de datos", *Actualidad civil*, 2018, núm. 5, 2018, versión *on line*.

POCH PORT, A.: "Comentario al artículo 67", en *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil Reglamento Bruselas I* (coord. por P. BLANCO-MORALES LIMONES, F.F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN y F.J. MONTERO MURIEL), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

RALLO LOMBARTE, A.: "Hacia un nuevo sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 85, 2012.

RECIO GAYO, M.: "Los nuevos y los renovados Derechos en Protección de Datos en el RGPD, así como sus limitaciones", *Actualidad civil*, núm. 5, 2018, versión *on line*.

REQUEJO ISIDRO, M.:

- "Procedural Harmonization and Private Enforcement in the area of Personal Data Protection", *MPILux Research Paper Series*, núm. 3, 2019, versión *on line*.

- “La privacidad y el Derecho internacional privado: la propuesta del Instituto de Derecho Internacional (La Haya, 2019)”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas* (eds. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO y G. STAMPA CASAS), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020.

REQUEJO PAGÉS, J. L.: “La protección de datos, en la encrucijada entre el derecho de la Unión y la constitución española”, en *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad digital* (coord. por M.E. CASAS BAHAMONDE), Fundación Ramón Areces, Madrid, 2020.

RODRÍGUEZ ROCA, A.: “Un nuevo orden para proteger los datos personales”, *Revista Acta Judicial*, núm. 3, 2019.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a. A.: “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 25, 2010.

SÁNCHEZ FERRO, S.: “La alargada sombra del derecho a la protección de datos personales y otras cuestiones: reflexiones al hilo del caso Schrems”, en *Construyendo un estándar europeo de derechos fundamentales. Un recorrido por la jurisprudencia TJUE tras la entrada en vigor de la Carta* (dir. por A.M. CARMONA CONTRERAS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018.

SOBRINO GARCÍA, I.: “Protección de datos y privacidad. Estudio comparado del concepto y su desarrollo entre la Unión Europea y Estados Unidos”, *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 25, 2019.

SOLAR CALVO, M. P.: “Nueva regulación europea en protección de datos. Urgente necesidad de una normativa nacional”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 7, 2018, versión *on line*.

STANZIONE, M^a. G.: “Il regolamento europeo sulla privacy: origini e ambito di applicazione”, *Europa e diritto privato*, núm. 4, 2016.

THON, M.: “Transnationaler Datenschutz: Das Internationale Datenprivatrecht der DS-GVO (Transnational Data Protection: The GDPR and Conflict of Laws)”, *RabelsZ*, 2020, Issue 1.

TORRALBA MENDIOLA, E.C.: “La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2012.

VELLI, F.: "The Issue of Data Protection in EU Trade Commitments: Cross-border Data Transfers in GATS and Bilateral Free Trade Agreements", *European Papers*, Vol. 4, núm. 3, 2019.

VILAR GONZÁLEZ, S.: "Los conflictos internacionales sobre la protección de los derechos de la personalidad en internet", en *Internet y los derechos de la personalidad* (dir. por L.M. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO y coord. por P. ESCRIBANO TORTAJADA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Navarra, Thomson Civitas, 2007.